

## PRESCRIPCIÓN DE DEUDAS EN SERVICIOS DE TELECOMUNICACIONES<sup>1</sup>

**Alicia Agüero Ortiz**

Centro de Estudios de Consumo  
Universidad de Castilla-La Mancha

**Resumen:** La OMIC de Gandía remitió una consulta al Centro de Estudios de Consumo relativa a cuál debe entenderse que es el plazo de prescripción de las deudas frente a compañías de telecomunicaciones, y qué efectos comportaría la reclamación de la deuda por el suministrador en tiempo y forma.

En este sentido, debe anunciarse que las posibilidades son tres: (i) que prescriban a los 3 años, en caso de concebir que el contrato de suministro de los servicios de telefonía son asimilables a la compraventa de bienes a empresarios (art. 1967.4 CC); (ii) que prescriban a los 5 años, si comprendemos que constituyen una obligación de pago que debe efectuarse por periodos más breves a un año (art. 1966.3 CC); o (iii) a los 5 años si comprendemos que no caen en el ámbito de aplicación de ninguno de los artículos anteriores (art. 1964.2 CC), opción que no evaluaremos ya que la divergencia jurisprudencial de criterios gira entorno a los dos anteriores preceptos, como veremos.

**Palabras clave:** plazo de prescripción, deudas, telecomunicaciones, deudas prescritas.

**Title:** Limitation period for debts with telecommunications companies.

**Abstract:** The OMIC (Municipal Office for Consumer Information) from Gandía sent a query to CESCO (Center for Consumer Studies) concerning which should be understood to be the limitation period for debts with telecommunications companies, and what effects would imply the claim of the debt made by the company in due time and form.

In this sense, we shall announce that the possibilities are three: (i) that debts become time-barred after a three-year period, if we consider that telecommunications supply contracts are equitable with sales of goods by entrepreneurs (art. 1967.4 Spanish Civil Code); (ii) that debts become time-barred after a five-year period, if we interpret that these debts constitute obligations of payment to be fulfilled in periods shorter than a year (art. 1966.3 Spanish Civil Code); or (iii) that debts become time-barred after a five-year period, if none of the previous solutions result applicable (art. 1964.2 Spanish Civil Code), we will not assess this latter option because, as it will be studied, the divergence of criteria in Spanish courts revolves around the two former options.

---

<sup>1</sup> Trabajo realizado en el marco de la ayuda para la Formación de Profesorado Universitario del Ministerio de Educación Cultura y Deporte (Ref. FPU014/04016).

**Key words:** limitation period, debts, telecommunications, time-barred debts.

## 1. Sobre el plazo de prescripción aplicable

### 1.1. **Plazo de 3 años en virtud del art. 1967.4 CC**

El art. 1967.4 CC hace referencia a obligaciones de abono *"a los mercaderes el precio de los géneros vendidos a otros que no lo sean, o que siéndolo se dediquen a distinto tráfico"*, por lo que es evidente que el artículo se está refiriendo a contratos de compraventa de mercaderías. Ahora bien, el TS en su sentencia de 2 de diciembre de 1996 (RJ 1996\9042), entre otras, asimiló el contrato de suministro con el de compraventa al afirmar que *"el contrato de suministro se caracteriza por su atipicidad pero no deja de ser afín al de compraventa (en lo que no esté, en mi opinión, en contradicción con su carácter peculiar). Entrañando el de suministro, en esencia, la obligación de una de las partes, a cambio de un precio, de realizar en favor de la otra, prestaciones periódicas, cuya función es la satisfacción de necesidades continuas para atender al interés duradero del acreedor, conviniendo aclarar al respecto que no es ajena a la compraventa la nota de que su objeto venga constituido por entregas repetidas o diferidas de mercancías, por lo que queda configurado dicho contrato de suministro como aquel en que una de las partes se obliga a proporcionar a la otra, a cambio de un precio cierto, determinadas cosas que han de ser objeto de entregas sucesivas en períodos determinados o determinables incluso a posteriori, y, en consecuencia, caracterizándose por tener unidad de vínculo en su constitución y tracto sucesivo en su ejecución y cumplimiento por las partes, fraccionándose el objeto total de la prestación en cuotas o porciones independientes entre sí"*. Por este motivo, gran parte de la jurisprudencia menor ha comprendido que el plazo de prescripción en los contratos de suministro debe ser el fijado en el art. 1967.4 CC por analogía.

Por su parte, la AP de Tarragona<sup>2</sup> desestimó el recurso de apelación de Telefónica contra la sentencia del JPI que aplicó el plazo de prescripción trienal del art. 1967.4 CC alegando que resultaba de aplicación el plazo previsto en el art. 1966.3 CC, con cita de otras sentencias con idéntico fallo, afirmando que *"ningún error puede estimarse existente en la resolución recurrida por la asimilación a efectos prescriptivos entre el contrato de suministro y el de compraventa y, por ende, por aplicación del plazo de prescripción de 3 años que establece el art. 1967.4 CC, - como así entiende la Sección 1ª de la A.P. de Barcelona, en su Sentencia de 4-10-99 dictada en un supuesto de reclamación de abono del servicio de teléfono, la Sección 2ª de Cantabria en su Sentencia de 22-9-99 recaída en un supuesto de suministro de gas, y la Sección 6ª de la A.P. de Málaga en su Sentencia de 27-4-98 relativa al abono por el suministro de agua por parte de la Empresa de Aguas (EMATSA)-, y no del art. 1966.3 CC, en el que no son encasillables los supuestos en que no se trata de una prestación única con obligación de pagos periódicos para facilitar el cumplimiento, sino de prestaciones sucesivas y periódicas"*.

La AP de Granada<sup>3</sup> mantuvo idéntico criterio al comprender que *"el plazo de cinco años se aplica en general a las prestaciones distintas de las compraventas o el suministro que, siendo intrínsecamente únicas, se satisfagan por periodos de años o en plazos más breves, como ocurre con las cuotas de los Colegios Profesionales o el pago de los intereses remuneratorios (STS 12-11-1934, 14-3-1964), pero no*

<sup>2</sup> Sentencia de 26 marzo 2003 (JUR 2003\209921).

<sup>3</sup> Sentencia de 19 marzo (JUR 2008\332643).

*aquellas que, siendo intrínsecamente únicas, se satisfagan periódicamente por existir pacto de fraccionamiento, como ocurre con las cuotas de un préstamo o los intereses de demora, que se consideran como una indemnización de daños y perjuicios a los que se aplica el plazo general de prescripción”.*

Asimismo, la AP de Castellón<sup>4</sup> comprendió que el plazo de prescripción aplicable a las deudas nacidas en virtud de un contrato de suministro telefónico prestado por Jazz Telecom era el de tres años ya que *“El contrato de suministro se caracteriza porque una de los contratantes se obliga, a cambio de un precio, a realizar a favor de otra “prestaciones periódicas o continuas”, cuya función es la satisfacción de necesidades para atender el interés duradero del acreedor (SSTS 24 febrero 1992 , 2 diciembre 1996), de modo que, al ser una figura atípica, carente de regulación positiva, le son aplicables, aparte de las normas imperativas y de las derivadas del pacto, con carácter preferente, las generales de los contratos y las obligaciones y las del contrato de compraventa, con el que guarda una innegable afinidad (SSTS 10 noviembre 1987, 7 febrero 2002). Significa lo dicho que en relación a la prescripción aplicable a este tipo de contratos y no existiendo respecto de los mismos una regulación específica, debe resolverse acudiendo al art. 1967.4 CC , que establece un plazo prescriptivo de tres años para pagar a los mercaderes el precio de los géneros vendidos a otros que no lo sean o que siéndolos se dediquen a distinto tráfico, y ello dada su evidente analogía con el contrato de compraventa y reunir todos sus elementos necesarios, como son la adquisición mediante precio de cosas destinadas al consumo del comprador, la cualidad de comerciante del acreedor y la pertenencia de las mercancías al tráfico comercial del vendedor. Este es igualmente el criterio mayoritario de las Audiencias Provinciales, que parten, como señala la sociedad recurrente, de la mencionada asimilación del suministro a la compraventa y aplican en estos supuestos el plazo de tres años previsto en el citado art 1967.4 CC (SAP SAP Sevilla, Sec 2ª, 29 mayo 2002; Barcelona, sec 16ª, 24 marzo 2004 ; SAP Las Palmas, Sec 4ª, 4 octubre 2005; SAP Granada, Sec 3ª, 15 febrero 2008 ; SAP Valladolid, Sec 3ª, 4 febrero 2009; SAP Madrid, Sec 8ª, 1 marzo 2010)”.*

En el seno de un litigio surgido en relación con un contrato de suministro de gas, afirmó la AP de Madrid<sup>5</sup> que *“la prescripción aplicable a este tipo de contratos y no existiendo respecto de los mismos una regulación específica, debe resolverse acudiendo al artículo 1967-4º Código civil que establece un plazo prescriptivo de tres años para pagar a los mercaderes el precio de los géneros vendidos a otros que no lo sean o que siéndolo se dediquen a tráfico distinto, y ello dada su evidente analogía con el contrato de compraventa y reunir todos sus elementos necesarios, como son la adquisición mediante precio de cosas destinadas al consumo del comprador, la cualidad de comerciante del acreedor y la pertenencia de las mercancías al tráfico comercial del vendedor. (...) la circunstancia de que el abono del precio del suministro se realice de forma periódica - mensual en este caso, es consecuencia del carácter continuo del suministro pero no es esencial al mismo ya que las partes bien podían haber pactado una fórmula distinta y que el cómputo del tiempo para la prescripción de la acción ejercitada que conforme a dicho precepto “se contará desde que dejaron de prestarse los respectivos servicios (artículo 1967 in fine), debe hacerse, acudiendo a la correspondencia entre cada servicio singular y diferenciado y la obligación de pago concreta que de él deriva, no a la finalización o extinción de la relación jurídica duradera dimanante de éste contrato. A cada uno de los servicios que integran el contrato de suministro corresponde la extensión del correspondiente recibo o factura expresivos de una obligación con exigibilidad propia, de modo que a partir de su expedición ha de aplicarse para cada uno de ellos el plazo de prescripción de*

<sup>4</sup> Sentencia de 20 abril (JUR 2011\226636).

<sup>5</sup> Sentencia de 9 mayo (JUR 2011\239580).

*conformidad con la teoría de la "actio nata" que consagra el Código Civil en el artículo 1969 EDL 1889/1"*<sup>6</sup>.

Finalmente, el TS en su sentencia de 12 de mayo de 2006<sup>7</sup> se posicionó a favor de este plazo de prescripción trienal en relación con un contrato de suministro de agua a un club deportivo. Ahora bien, debe notarse que el conflicto allí dirimido no era si debía aplicarse el art. 1967.4 CC o el 1966.3 del CC, sino que lo que en dicha sentencia se discutía era si el contrato de suministro de agua a un club deportivo merecía la calificación de civil o mercantil, dado que el agua era destinado a su objeto social. En otras palabras, se trataba de decidir si dicho contrato quedaba excluido del ámbito de aplicación del art.1967.4 CC que excluye a las mercancías vendidas a mercaderes que se destinen al tráfico mercantil. En este sentido, el TS comprendió que la naturaleza del contrato era civil y que, por ende, caía dentro del ámbito de aplicación de dicho artículo puesto que el agua no era objeto de reventa por el club deportivo. Por lo tanto, el TS asumía de facto que de entenderse que el contrato de suministro fuera civil, caería directamente en el ámbito de aplicación del art. 1967.4 sin cuestionarse en ningún momento si resultaba de aplicación el art. 1966.3 CC.

### **1.2. Plazo de 5 años en virtud del art. 1966.3 CC**

Por otro lado, el art. 1966.3 CC establece que prescribirán en el plazo de 5 años las obligaciones de *"cualesquiera otros pagos que deben hacerse por años o en plazos más breves"*. En este sentido, la AP de Málaga<sup>8</sup> entendió que resultaba de aplicación el art. 1966.3 CC ya que *"sin desconocer la afinidad que el TS aprecia entre el contrato de suministro y la compraventa, que no llega, sin embargo, a identificarlo con ella, como decía la STS de 30 de Nov. 1984, señaló la STS de 8 de Jul. 1988 y repitió la más reciente de 1 de Ene. 2002, resulta que la previsión contenida en el art. 1964.4º CC se refiere al supuesto específico de la obligación de abonar "a los posaderos la comida y habitación, y a los mercaderes el precio de los géneros vendidos a otros que no lo sean...". Supuesto que no coincide con el de un contrato -atípico- de suministro permanente de agua, que comprende, amén, de la entrega de dicho bien, obligaciones complejas a cargo de la empresa suministradora, que por lo que hace al caso de autos en el contrato analizado se comprende también la recogida de aguas residuales. (...) porque por esta diferencia con la compraventa, solamente le son aplicables las reglas que no contradigan su carácter de contrato normativo, de duración y prestaciones múltiples y periódicas, que se traducen en pagos separados y autónomos teniendo como es el caso cada prestación su propia exigibilidad y vencimiento. Y no otra cosa que dicha periodicidad de los pagos es lo que distingue la Ley para la aplicabilidad del plazo de prescripción quinquenal del art. 1966.3º CC ; y 5º.- porque, además, el último párrafo del art. 1967 "el tiempo de la prescripción... se contará desde que dejaron de prestarse los respectivos servicios", impide que pueda hablarse de dicha prescripción corta cuando continúan incluso en los periodos en que no se consume agua, seguidos de otros en que si se gasta, excepto si ha mediado decisión de que termine el servicio"*.

<sup>6</sup> Con cita a diferentes resoluciones a favor de este criterio: la AP Madrid, Sec. 14ª, de 17 de abril de 2007, 27 de noviembre de 2007 EDJ 2007/325841 ; 10 de noviembre de 2005 , Cantabria 22-9-1999 EDJ 1999/47668 ; Málaga , sección 6º, de 30 de diciembre de 1999 EDJ 1999/57949 y 17 de abril de 1998 EDJ 1998/3067 , Girona 2- de febrero de 2007 ; Granada, Sec. 4ª, de 31 de marzo de 2006 EDJ 2006/90535 y Secc. 3ª de 15 de febrero de 2008 ; Sevilla, sección 2º, de 29 de mayo de 2002 , Guadalajara de 6-6-02 EDJ 2002/37509 ; Las palmas , sección 4ª, de 4 de octubre de 2005 EDJ 2005/201975 , o de esta misma Audiencia de Barcelona, sección 4º, de 2 de octubre de 2001 EDJ 2001/54809 ; sección 13ª, de 13 de mayo de 2002; y sección 11ª de 14 de mayo de 2003; sec. 16ª de 24 de marzo de 2004 EDJ 2004/13697.

<sup>7</sup> RJ 2006\2357.

<sup>8</sup> Sentencias de 10 abril de 2003 (JUR 2003\245570); y de 25 marzo de 2011 (JUR 2011\210629).

En el mismo sentido se pronunció el TS<sup>9</sup>, si bien en una sentencia anterior a la citada en el apartado precedente, en relación a un contrato de suministro de energía eléctrica al afirmar que *“La Sentencia apelada afirma, respecto de este último argumento, que el citado artículo 1966, apartado 3 es «la norma específica aplicable aun al caso de tratarse de una obligación única cuando ésta se traduce en pagos separados y autónomos teniendo como es el caso cada prestación su propia exigibilidad y vencimiento, siendo por el contrario la "ratio legis" del art. 1967.4º el acortamiento de los plazos de prescripción dado que los créditos a que viene referido se cobran normalmente sin dilación o en muy breve plazo careciendo del carácter de periodicidad que determina la aplicación del art. 1966».* Esta tesis debe considerarse acertada pues, en efecto, la previsión contenida en el artículo 1967, apartado 4, del Código Civil se refiere al supuesto específico de la obligación de abonar «a los posaderos la comida y habitación, y a los mercaderes el precio de los géneros vendidos a otros que no lo sean [...]», supuesto que no coincide con el de un contrato de suministro permanente de energía eléctrica, que comprende obligaciones complejas a cargo de la empresa suministradora y cuyo pago debe hacerse de modo mensual o bimensual por quien la recibe”.

También la AP de Baleares<sup>10</sup> se mostró favorable a este criterio tras evaluar diversas sentencias en favor de ambos criterios al comprender que *“Pese a la discrepancia entre las resoluciones de las Audiencias Provinciales, expuestas sus razonables interpretaciones, la dicción del precepto permite la aplicación el art 1966.3 CC y considerar reclamable la deuda reflejada en las lecturas (y sus correspondientes facturas) de los periodos incardinables dentro de 5 años anteriores al 19 de abril de 2013. Por lo tanto declaramos que no está prescrita ex art 1966.3 Cc por no ser objeto de discusión su característica de pagos en periodos menores de un año”.* Si bien, años antes<sup>11</sup> había adoptado el criterio contrario afirmando que *“Ante tal discrepancia entre las Audiencias, y sin que conste a este Magistrado que la cuestión haya sido decidida por alguna Sección de esta Audiencia, considero que se debe aplicar el plazo de tres años a contar desde el vencimiento de cada trimestre reclamado, compartiendo así la doctrina de la Audiencias Provinciales que se recoge en tal sentido en las sentencias que se citan en la argumentación que he reproducido”.*

Apelando al carácter restrictivo de la prescripción, concluye la AP Barcelona<sup>12</sup> que debe aplicarse a los contratos de suministro el plazo de prescripción de cinco años debido a que *“si a la naturaleza jurídica del contrato que es de suministro doméstico, el plazo de prescripción debería ser el de tres años atendiendo a que el contrato se celebra entre un particular y un comerciante, (...) (art. 1967.4 CC ), pero será de cinco años, de conformidad con lo dispuesto en el artículo 1966.3 CC, si se atiende al criterio de la forma de pago estipulada al ser inferiores al año, ya que se estipuló el abono de los recibos por uno o dos meses. Este último parece el criterio más objetivo dado que en este contrato debe primar la periodicidad en los pagos a la naturaleza del contrato puesto que los recibos se giran independientemente del consumo del fluido que haga el particular, ello de forma periódica, en los plazos estipulados entre las partes”.*

### **1.3. Conclusiones sobre el plazo aplicable**

Si bien la cuestión no es pacífica, como hemos tenido ocasión de analizar, creemos que el plazo de prescripción aplicable habría de ser el trienal previsto en el art. 1967.4 CC, puesto que el art. 1966.3 CC refiere a deudas periódicas que provienen de prestaciones únicas, sin embargo, en los contratos de suministros nos hallamos ante

<sup>9</sup> Sentencia de 18 noviembre 1999 (RJ 1999\8429).

<sup>10</sup> SAP de Baleares (Sección 5ª) de 22 julio (JUR 2015\213740).

<sup>11</sup> SAP de Baleares (Sección 5ª) de 29 octubre (AC 2013\2383).

<sup>12</sup> Sentencias de 30 julio (JUR 2004\283070).

distintas deudas nacidas de distintas prestaciones. En palabras de ALAS, DE BUEN y RAMOS<sup>13</sup> *“la prescripción quinquenal del art. 1966.3 CC no se aplicará en aquellos casos –como ocurre en los suministros–, en los que no existe una deuda de prestaciones periódicas sino tantas deudas como prestaciones se realicen. Así lo ha entendido la AP de Málaga, en la Sentencia de 17 abril 1998 (AC 1998, 800) en un caso de suministro de agua. En este sentido ha señalado que en el suministro de agua no existe «una prestación única con obligación de pagos periódicos por parte del deudor para facilitarle el cumplimiento, sino de sucesivas entregas de agua por el vendedor que generan sucesivas obligaciones de pago por el comprador o consumidor del agua; por ello se acomoda más a la prescripción de las acciones para el cumplimiento de las obligaciones nacidas de esta relación contractual la aplicación de lo dispuesto en el artículo 1967.4º”.*

En relación con el servicio de suministro telefónico específicamente, UREÑA MARTÍNEZ<sup>14</sup> ha defendido la aplicación del art. 1967.4 CC, tras analizar la aplicabilidad de dicho precepto a otros contratos de suministro en el sentido expuesto *ut supra*, sosteniendo que *“Por último, cabría plantear la cuestión relativa a la aplicabilidad del plazo de prescripción quinquenal del art. 1966.3 CC, al configurarse el servicio telefónico como una prestación periódica y de duración indefinida. En mi opinión, no creo admisible tal hipótesis, ni, por tanto, una pretendida diferencia de trato jurídico en materia de plazo prescriptivo entre la prestación de servicio telefónico y los supuestos de suministros antes mencionados, dada la sustancial analogía que se produce en ambos casos. Por consiguiente, los argumentos presentados para fundamentar la inaplicación del art. 1966.3 CC a los suministros ya vistos, serían válidos para justificar igualmente la inaplicación del citado precepto a las prestaciones de servicios telefónicos”.*

Por lo tanto, podemos concluir que el art. 1966.3 CC refiere a supuestos en los que existe una prestación única con obligación de pagos periódicos (para facilitar el pago “fraccionado” al deudor, como por ej. en el contrato de arrendamiento<sup>15</sup>), por lo que los servicios de suministros en los que existen diversas prestaciones, sucesivas y periódicas, que acarrearán consecuentemente diversas obligaciones de pago, no entran dentro del ámbito de aplicación de dicho precepto. Por consiguiente, parece más oportuno aplicar analógicamente el precepto previsto para las compraventas, esto es, el art. 1967.4 CC y su plazo de prescripción de tres años, pues el hecho de que se produzcan distintas prestaciones periódicamente resulta más afín a la existencia de diversas compraventas periódicas que a la existencia de una única prestación con obligación de pagos periódicos.

## **2. La interrupción del plazo de prescripción por reclamación extrajudicial de la deuda**

Dispone el art. 1973 CC que *“La prescripción de las acciones se interrumpe por su ejercicio ante los Tribunales, por reclamación extrajudicial del acreedor y por cualquier acto de reconocimiento de la deuda por el deudor”.* En este sentido, la doctrina jurisprudencial reiterada ha insistido en que el instituto de la prescripción ha de ser tratado con un criterio restrictivo, de forma que habrá de entenderse interrumpido el plazo de prescripción *“en cuanto aparezca fehacientemente*

<sup>13</sup> ALAS, DE BUEN y RAMOS, De la prescripción, cit., págs. 293 y ss.

<sup>14</sup> UREÑA MARTÍNEZ, M.: La prescripción trienal del art. 1967 CC, *Revista Doctrinal Aranzadi Civil-Mercantil parte Estudio*. Editorial Aranzadi, SA, Cizur Menor. 1998 (BIB 1999\216).

<sup>15</sup> En el contrato de arrendamiento, éste se produce por el plazo pactado, por ejemplo un año. La obligación es única para ambas partes: la cesión del uso durante un año, el abono del precio del arrendamiento durante un año. Ahora bien, las partes pueden pactar que dicho pago se efectúe por cuotas mensuales. Sin embargo, en los contratos de suministros, lo que paga el usuario según el plazo pactado, es la prestación del servicio que el proveedor le ha prestado durante ese plazo, por lo que en cada período de facturación se devenga una deuda correlativa a la prestación específica a dicho período y, precisamente por eso, el importe puede variar si no se ha contratado una tarifa fija.

*evidenciado el "animus conservandi" por parte del titular de la acción, incompatible con toda idea de abandono de ésta*<sup>16</sup>. De este modo, para que quepa considerar que el plazo de prescripción no ha sido interrumpido debe verificarse la intención de no reclamar la deuda por parte del acreedor, pero "No es razonable admitir presunción de abandono cuando la remisión del telegrama implica lógicamente la intención de mantener la reclamación pendiente por parte de la demandante"<sup>17</sup>. Por otro lado, la interrupción extrajudicial de la prescripción no requiere una forma específica, aunque deberá ser objeto de prueba, así la STS de 10 marzo 1983<sup>18</sup> afirmó que "[...] Una petición de esta índole, en cuanto acto volitivo de reclamación a la persona obligada, según palabras de la sentencia de 6 diciembre 1968, existirá siempre que el titular del derecho muestre inequívocamente al sujeto pasivo su decisión de obtener el pago".

### **3. Respuesta a la consulta planteada**

En resumen, si bien podemos concluir que el plazo de prescripción en contratos de suministro de telefonía es de tres años en virtud del art. 1967.4 CC -no sin discrepancias entre las Audiencias Provinciales-, debe tenerse en cuenta que la reclamación extrajudicial de la deuda interrumpe dicho plazo de prescripción. Por lo tanto, en el específico caso planteado por la OMIC de Gandía, la deuda no habría prescrito pues, aunque se aplicara el art. 1967.4 CC, lo cierto es que dicho plazo de prescripción quedó interrumpido con la reclamación extrajudicial de la deuda.

---

<sup>16</sup> STS 2 de noviembre de 2005 recurso 605/1999 Sentencias de 17 de Diciembre de 1979, 16 de Marzo de 1981, 8 de Octubre de 1982, 9 de Marzo de 1983, 4 de Octubre de 1985, 18 de Septiembre de 1987 y 4 de Marzo de 1989 , entre otras- ( Sentencia del Tribunal Supremo de 12 de Julio de 1991 .

<sup>17</sup> STS 2 noviembre de 2005 (RJ 2005\7619).

<sup>18</sup> RJ 1983\1469.